

NOTAS

LAS REFERENCIAS A LA DEMARCAACION JUDICIAL EN LA LEY DE ELECCIONES LOCALES *

Por BERNARDO FERNANDEZ PEREZ

El proceso electoral, que no coincide necesariamente con el período electoral, es una secuencia procedimental integrada por distintos actos, en su mayoría tasados, imprescindibles y necesarios para completar debidamente el complejo que constituye unas elecciones (1).

Dentro de esta secuencia procedimental, y en relación con las elecciones locales, una de las fases está constituida por los actos de fijación de un marco territorial electoral y de precisión del número de componentes a elegir en cada una de las corporaciones locales. Respecto del primero, la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 (LEL) contempla los términos municipales y provinciales vigentes e impone distribuir los diputados provinciales correspondientes a cada provincia entre sus respectivos «partidos judiciales», de modo que las Diputaciones Provinciales del régimen general (2) se eligen indirectamente, por los concejales de los ayuntamientos agrupados en partidos judiciales, ámbitos que operan, en consecuencia, como circunscripciones electorales.

* Agradezco al profesor José María Fernández González no sólo la amabilidad de comentar alguno de los aspectos de este trabajo, sino, y especialmente, la de haber discrepado, en ocasiones, con vehemencia.

(1) Véase GIUSEPPE DE FINA: *Diritto Elettorale*, Torino, Unione Tipografica-Editrice Torinese, 1977, págs. 44 y sigs. En el Derecho español no se distingue entre proceso electoral y período electoral, más bien se confunden: artículos 17.2 y 77, entre otros, del Real Decreto-ley 20/1977, de Normas electorales.

(2) Baleares, Canarias, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava y Navarra tienen peculiaridades propias y su régimen electoral fue precisado por varios Reales Decretos de 26 de enero de 1979 («BOE» de 27 de enero).

La determinación del número de componentes de las corporaciones locales y su reparto entre las distintas circunscripciones electorales —siguiendo los criterios de los artículos 31 y sigs. LEL— se lleva a efecto por actos regulados en cuanto a su modo, momento y forma por el Real Decreto 34/1979, de 5 de enero.

Esta norma dispone la publicación del acuerdo de las Juntas Electorales Provinciales por el que se establece la «relación definitiva» de municipios y número de concejales respectivos, municipios correspondientes a cada partido judicial de la provincia de que se trate y número de diputados provinciales de cada uno de ellos. Este acuerdo, sometido en su adopción a un plazo tasado, debe adoptarse tras la publicación de relaciones provisionales por parte de los Gobiernos Civiles, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Estadística, y que pueden ser objeto de reclamación en el plazo de cinco días naturales desde la publicación de las mismas. Las reclamaciones las resuelven las propias Juntas Provinciales, que «a la vista de los datos de que dispongan, podrán igualmente alterar de oficio las relaciones... y, en todo caso, en el plazo máximo de veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en los diarios de mayor circulación, las relaciones definitivas, que servirán de base para el proceso electoral» (art. 2.º).

La publicación de estas relaciones provisionales —por edicto de los gobernadores civiles— y de las definitivas —por acuerdo de las Juntas Electorales Provinciales— generaron no pocos problemas de interpretación jurídica, originados básicamente al determinar cuál es la demarcación judicial vigente, cuáles son los partidos judiciales de cada provincia.

La normativa en vigor en esta materia es el Decreto 3.388/1965, de 11 de noviembre («BOE» de 26 de noviembre) y legislación complementaria, puesto que la eficacia del Decreto está demorada en el tiempo, que modifica la demarcación judicial en más de cuarenta provincias, reagrupando o anexionando partidos judiciales, y cuyo polémico artículo 8.º establece que:

«Las modificaciones introducidas por este Decreto en la demarcación quedan limitadas al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, impliquen alteración en las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, electoral o de cualquier otra naturaleza.»

La vigencia de este artículo 8.º fue alegada en distintos momentos e instancias jurídicas para considerar demarcación judicial aplicable a los efectos de elecciones de diputados provinciales la antigua, la establecida por Orden

de 24 de marzo de 1945 («BOE» de 3 de abril y 25 de mayo). La consecuencia inmediata ha sido la disparidad de criterios aplicados por las varias Juntas Electorales Provinciales, que en unos casos —la mayoría— consideraron demarcación judicial vigente la de 1965 (3), y efectuaron el reparto de diputados provinciales entre los partidos judiciales existentes; en otros (4), al interpretar el artículo 8.º del Decreto como una cláusula de reenvío, juzgaron demarcación vigente la de 1945. Este último parece haber sido el criterio impuesto por la Junta Electoral Central en los supuestos que conoció en vía de recurso —pues no hay constancia de que hubiera cursado una instrucción interpretativa al respecto—. Así, en la resolución del recurso interpuesto por el representante legal de un partido político contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Oviedo que revocaba —fuera de plazo y sin dejar transcurrir entre la relación provisional del Gobierno Civil y el acuerdo de aprobación de la definitiva el plazo legal de reclamaciones, cinco días, dicho sea al paso— una relación anterior de municipios y partidos judiciales hecha según la demarcación de 1965 y la sustituía por una relación acorde con la de 1945, la Junta Central sentaba:

«... en reunión del día 21 de (febrero) los corrientes, examinado recurso del Partido Socialista Obrero Español contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Oviedo por el que a efectos de la determinación de diputados provinciales se toma por base la división de partidos judiciales anterior al Decreto de 11 de noviembre de 1965, ha acordado desestimar el recurso por cuanto, como ya tiene reiteradamente declarado, la nueva demarcación judicial aprobada por el citado Decreto de 11 de noviembre de 1965 tiene efectos estrictamente judiciales, pero no repercusión de ninguna clase en materia electoral, tal como dispone el artículo 8.º del repetido Decreto...»

(3) Valgan de ejemplos el acuerdo de la Junta Electoral de Madrid, «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» de 15 de enero de 1979, rectificado en el «Boletín Oficial...» de 14 de febrero, y el de la Junta Electoral Provincial de Avila, «Boletín Oficial de la Provincia de Avila» de 6 de febrero de 1979.

(4) Es el caso de Castellón, según acuerdo de su Junta Electoral Provincial, en «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana», núm. 19, de 13 de febrero de 1979; también el de Oviedo, por acuerdo de la Junta Electoral Provincial, en «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo», núm. 39, de 16 de febrero de 1979. La falta de uniformidad ha sido ya advertida por JOSÉ ANTONIO CARMONA GUILLÉN: *Estructura electoral local de España*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1979, página 25 y en especial, cuadro A.

Esta falta de uniformidad, y salvo posibles fallos estimatorios en recursos contenciosos electorales que pudieran interponerse, origina unas consecuencias jurídico-políticas importantes. La delimitación de circunscripciones electorales, que con estos fines se efectúa la referencia al «partido judicial» en la Ley de Elecciones Locales, según se haga con arreglo a la demarcación judicial de 1965 y normas complementarias vigentes, o de acuerdo con la, para muchas provincias, ya derogada de 1945, crea unas condiciones objetivas de capacidad de generar representación política muy distintas. En síntesis, y dado que el Decreto 3.388/1965 implica una reducción generalizada del número de partidos judiciales de cada provincia, puede afirmarse que:

a) El uso de la demarcación de 1945, en otros términos, el agrupar municipios con el «molde» de la demarcación anterior y no con la de 1965, genera necesariamente una redistribución del número, que es constante, de diputados de cada provincia (art. 31.1 LEL) entre un número mayor de partidos judiciales, cada uno de los cuales tiene *ex lege* un mínimo inicial de diputados, por lo que se transfiere representación de unas circunscripciones electorales a otras, pero sin modificar cuantitativamente la población residente en cada una de ellas. Así, en Asturias, al utilizar una delimitación de 17 partidos judiciales con la demarcación de 1945, y no la de los 12 existentes en la actualidad, a los mismos municipios, a la misma población, la integrada, por ejemplo, en los partidos judiciales de Belmonte y Pravia, le corresponden *tres* diputados provinciales, frente a los *dos* que habrá que asignar al actual partido de Grado que se origina por la fusión de los dos anteriores.

b) La redistribución enunciada implica, en la generalidad de los casos, una aún mayor infrarrepresentación de las áreas más urbanizadas, más densamente pobladas, en beneficio de la sobrerrepresentación de las áreas rurales. En otras palabras, se aumenta el intervalo entre las medidas de población representada por cada diputado provincial, ya elevado por la existencia de una garantía de mínima representación —atribución *ex lege* de un diputado inicial— y de un límite de máxima —la imposibilidad de que un partido judicial posea más de un tercio del total de diputados provinciales que corresponde a la provincia.

c) Con un mayor número de partidos judiciales por provincia, suele ser también mayor el número de circunscripciones que eligen un solo diputado provincial, lo que convierte *de facto* el sistema electoral en mayoritario, pese al tenor literal y a la voluntad de la Ley, que impone el sistema proporcional. Y dejando ahora al margen la aberración que significa aplicar el procedimiento de D'Hondt o de mayor media al número de concejales y no al de votos de los artículos 32 y sigs. de la Ley.

d) El aumento del número de circunscripciones asociado a la atribución legal de un mínimo de representación corrige en sentido fuertemente mayoritario la ya escasa proporcionalidad de la adjudicación de escaños en el resto de los partidos judiciales, los que eligen más de un diputado, pero que ven reducido el número total de puestos a cubrir, con frecuencia inferior a cinco.

Consecuentemente, la interpretación de las referencias a la demarcación judicial, a los «partidos judiciales», en la Ley de Elecciones Locales, ocasiona alteraciones del proceso electoral y modifica la capacidad de generar representación del cuerpo electoral, sus condiciones objetivas, más si se tiene presente que la valoración del controvertido artículo 8.º del Decreto 3.388/1965 no es uniforme. El examen de este problema legal se desarrolla en los apartados siguientes:

1. Existe contradicción lógica de tipo terminológico entre el término «partido judicial» —el utilizado por la Ley de Elecciones Locales y por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, de normas electorales, considerado supletorio (art. 1.º LEL)— propio de la demarcación judicial, y el artículo 8.º del Decreto 3.388/1965, de 11 de noviembre, si se interpreta, como se pretende juzgándolo cláusula de reenvío a la Orden ministerial de 24 de marzo de 1945, que por su mediación por «partido judicial» pueden entenderse ámbitos territoriales distintos de los judiciales, es decir, demarcaciones registrales, recaudatorias, hipotecarias o electorales. Formulada en otros términos la antinomia: por «partido judicial» no puede entenderse, estricta y jurídicamente hablando, más que el ámbito territorial de competencia de los juzgados de primera instancia e instrucción, lo que no queda desvirtuado por el hecho de que en un mismo territorio coexistan varios juzgados de primera instancia, pues los distintos jueces comparten idéntico ámbito de competencia (5). Estos ámbitos territoriales están delimitados actualmente por el Decreto 3.388/1965, de 11 de noviembre y normas complementarias, y no existen otros partidos judiciales que los establecidos en esta norma.

Una correcta interpretación del artículo 8.º del Decreto, y sin entrar ahora en otro tipo de consideraciones, fuerza a concluir que opera una *desjudicialización* de los ámbitos territoriales cuyo elenco realizaba la Orden de 1945. Mas por «partido judicial», término, no se olvide, usado por la normativa electoral examinada, ya no se puede referir ninguna de las áreas mencionadas por la Orden de 1945 y que hubieran sido modificadas por el Decreto de 1965, salvo que se incurra en contradicción lingüística.

(5) Existe la excepción atípica de los Juzgados 23 y 24 de Barcelona, Orden de 21 de octubre de 1968.

2. Las referencias al «partido judicial» en la Ley de Elecciones Locales, en el Real Decreto-ley sobre normas electorales de 1978 y de modo general en la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias, nos ponen, por consiguiente, ante una norma jurídica incompleta, más estrictamente, ante lo que un sector de la doctrina denomina *proposición jurídica incompleta* (6), es decir, aquella que no determina inmediata, sino mediatamente, la consecuencia jurídica de un supuesto de hecho o el concepto preciso de un término empleado, mediante la remisión a otras proposiciones jurídicas. En este sentido, los propios términos de la Ley de Elecciones Locales, en su uso del «partido judicial», no pueden entenderse sino como remitentes —y téngase presente que no estamos ante la «remisión» como una de las formas de la delegación legislativa, la no recepticia, pues ésta debe ser realizada por autorización explícita y se concreta en reglamentos posteriores a la Ley (7)— a los partidos judiciales vigentes en el momento de la promulgación y publicación de la norma. La Ley, al tener que optar por un marco territorial para la elección de los diputados provinciales, al tener que fijar un distrito electoral (8), en lugar de hacerlo directamente, incorpora como circunscripción electoral la demarcación judicial vigente. En consecuencia, el artículo de una disposición anterior e inferior en rango —en este caso el artículo 8.º del Decreto citado— que pretende excepcionar y restringir la denominación «partido judicial» o impedir el uso instrumental de la demarcación por una Ley posterior, sea ésta electoral o tenga por objeto cualquier otra materia, constituye una antinomia jurídica, que debe resolverse con los criterios de cronología, jerarquía y especialidad.

El Decreto 3.388/1965, de 11 de noviembre, no puede excluir o impedir el designio de una *Lex posterior y superior* de usar instrumentalmente la demarcación judicial, su objeto jurídico regulado: en el caso analizado, el ar-

(6) Acerca de este tema, véase, por todos, KARL LARENZ: *Metodología de la Ciencia del Derecho* (trad. de Enrique Gimbernat), Ariel Barcelona, 1966, págs. 174 y siguientes.

(7) Sobre la «remisión» como forma de delegación legislativa es ya clásica la obra de EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial*, Tecnos, Madrid, 1970, págs. 149 y sigs.

(8) Quizá no resulte ocioso recordar que la división en distritos electorales sólo es estrictamente necesaria con el sistema de elección mayoritario (véase el excelente capítulo sexto de HANS KELSEN: *Esencia y valor de la democracia*, 2.º ed. —trad. de Rafael Luengo y Luis Legaz—, Labor, Barcelona, 1977, págs. 81 y sigs.). Si bien somos conscientes de que en el supuesto estudiado gravitó sobre el legislador la consideración legal de la provincia como agrupación de municipios, lo que le llevó al pintoresco expediente de aplicar el procedimiento D'Hondt no al total de votos, sino al de concejales obtenidos por cada lista.

título 8.º de ese Decreto no puede evitar que la Ley posterior, la de elecciones locales, incorpore, en todo momento y a partir de su entrada en vigor, como circunscripción electoral a los efectos de elegir diputados provinciales o a los efectos de constituir el ámbito de competencia de las Juntas Electorales de Zona, el partido judicial, es decir, cada una de las áreas enumeradas en la normativa vigente en la materia, sin que ésta pueda evitar su integración en la legislación específicamente electoral o cualquier otra (9).

3. Si así no fuera, habría que concluir lógicamente que el artículo 8.º del Decreto opera una desjudicialización de los ámbitos territoriales modificados de la Orden de 1945, al establecer, junto a una nueva demarcación judicial, una también nueva —aunque sólo sea terminológicamente— demarcación electoral, recaudatoria, hipotecaria, registral coincidente con los *antiguos* partidos judiciales, los cuales han dejado de ser, *stricto sensu*, jurídicamente tales desde ese mismo momento. En resolución, aun si negando la argumentación del apartado 2, admitiéramos ésta, habría que afirmar que la Ley de Elecciones Locales o el Real Decreto-ley de normas electorales, de haber querido fijar de modo inmediato, y no mediato como hace, distritos electorales, no hubiera tenido más que referirse a la *demarcación electoral vigente* y no al «partido judicial».

Una lectura atenta del debatido artículo 8.º refuerza esta interpretación; en él se utiliza el término «demarcación» como género que admite diversas especificaciones: la judicial, la electoral, la registral, la recaudatoria, etc. Podemos, hipotéticamente, admitir que el citado artículo establece una demarcación electoral, pero que al no ser recogida explícitamente, sino todo lo contrario, puesto que la Ley recoge la demarcación judicial, ha quedado derogada.

4. Las referencias al «partido judicial» en la normativa electoral local de 1978 constituye una referencia instrumental —el partido judicial es el molde de agrupación de diversos municipios o distrito electoral de diputados provinciales—, pues utiliza la demarcación judicial como unidad territorial de operaciones electorales. No se trata, en definitiva, de realizar una delegación o autorización a la administración de justicia ni al Gobierno para que fijen

(9) Problema distinto, en el que no se entra aquí, es el de si la referencia a «partido judicial» constituye, una vez publicada la norma que la contiene, exclusivamente una proposición de pasado o, puesto que está vigente, una proposición de presente que, en consecuencia, incorpora de modo automático las modificaciones de la demarcación judicial que puedan hacerse en el futuro.

las circunscripciones electorales, sino de usar la demarcación judicial como demarcación electoral.

Este modo de obrar es plenamente coherente, por lo demás, con nuestro derecho electoral y con la legislación en materia local históricos. El legislador, a la hora de elaborar el marco territorial de las elecciones, a la hora de territorializar la representación, dispone de dos vías o procedimientos: o bien establece un marco específico, o bien recurre mediata e instrumentalmente a demarcaciones preexistentes, sean administrativas, eclesiásticas o judiciales, como en este caso.

Históricamente, el legislador recurrió en nuestro país de forma constante, tanto en el derecho electoral como en la territorialización representativa de las Diputaciones Provinciales, a la demarcación judicial vigente en esos momentos sucesivos. Las pocas veces que se apartó de este criterio, de esta vía, o no llegaron a fijarse circunscripciones electorales previstas en principio como posiblemente diferentes de los partidos judiciales —Base XIV, 2 de la Ley 41/1975, de 10 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local—, o cuando fijó distritos electorales genuinos utilizó, pese a todo, como unidad territorial previa e inicial el partido judicial —artículo 10 del Real Decreto de 31 de agosto de 1882, que desarrolla los artículos 8.º y sigs. de la Ley Orgánica Provincial de 29 de agosto de 1882, Ley que en su artículo 31 autorizaba, con irreprochable técnica jurídica, al Gobierno para esta primera delimitación, pero «una vez hecha» la reservaba a la Ley.

La práctica constante en nuestro Derecho histórico es la referencia a la demarcación judicial vigente en el momento de la entrada en vigor de la norma correspondiente, y queda reflejada en la siguiente lista, que no pretende la exhaustación:

a) Real Decreto de 20 de mayo de 1834, para la elección de procuradores del reino:

«Artículo 1.º En el día 20 del próximo mes de junio se reunirá una Junta Electoral en cada pueblo cabeza de partido.

Artículo 2.º Se entenderá por pueblos cabeza de partidos para las próximas elecciones, los que están designados como tales en la división judicial.»

- b) Decreto de 21 de septiembre de 1835.
- c) Artículo 3.º de la Ley Electoral de 18 de julio de 1865.
- d) Artículos 93 a 107 de la Ley de 23 de junio-20 de agosto de 1870, reformados por Ley de 16 de diciembre de 1876, artículo 2.1.
- e) Artículo 2.º, párrafo 2.º, de la Ley Electoral de 20 de julio de 1877.

f) Artículo 7.º de la Ley de 2 de octubre de 1877.

g) Artículo 2.º, párrafo 2.º, del Real Decreto de 12 de enero de 1924, que disuelve las Diputaciones Provinciales.

h) Artículo 6.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, de elecciones de diputados para Cortes Constituyentes.

i) Artículo único, apartado a), de la Ley de Reforma de la Ley Electoral, de 27 de julio de 1933.

j) Base XXXVIII de la Ley de 17 de julio de 1945, de Bases de Régimen Local, redactada de acuerdo con la Ley 167/1963, de 2 de diciembre, y artículos 227 y sigs. del Texto articulado y refundido de la Ley de Bases de Régimen Local.

k) Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales, Decreto de 17 de mayo de 1952, que se refiere expresamente a que los partidos judiciales son los que «existen conforme a la demarcación judicial».

5. Además de esta interpretación lógico-histórica puede y debe realizarse una interpretación sistemática y contextual del término «partido judicial», que corrobora, a nuestro juicio, el sentido concluido en los números anteriores.

En esta perspectiva, el «partido judicial» se utiliza en la Ley de Elecciones Locales no sólo como circunscripción electoral a los efectos de la elección de diputados provinciales, sino también como ámbito territorial de competencia y sede de una de las instituciones de la organización electoral, las Juntas Electorales de Zona.

La organización electoral (art. 2.1 LEL) se remite a los artículos 5.º a 18 del Real Decreto-ley 20/1977, de normas electorales, disposición, ya se indicó, declarada en general supletoria de la de elecciones locales.

El artículo 5.2 del Real Decreto-ley establece que las Juntas Electorales de Zona tendrán su sede en las cabezas de los *partidos judiciales*, y el artículo 6.º, que estarán presididas por el juez de primera instancia e instrucción correspondiente, y si existiese más de uno, por el juez decano; precisamente el artículo 6.º *in fine* impide concebir una Junta Electoral de Zona en un ámbito territorial distinto del partido judicial, pues prevé que los jueces municipales y comarcales (actualmente de distrito) sólo podrán asumir la presidencia de la Junta Electoral de Zona caso de estar vacante, pero no de ser inexistente, el Juzgado de primera instancia. Complementa esta interpretación de modo congruente el artículo 9.º, al designar vocales de dichas Juntas a «los jueces municipales o comarcales más antiguos en su respectiva clase, excluido el que en su caso (y sólo puede ser caso de estar vacante el Juzgado

de primera instancia) hubiera asumido la presidencia». Asimismo, el artículo 10.3 en el momento de fijar secretario de la Junta, implica el Juzgado de primera instancia y su área de competencia, el partido judicial, con la Junta Electoral de Zona. También una lectura detenida de los artículos 32 y siguientes de la Ley de Elecciones Locales permite concluir que toda Junta Electoral de Zona coincide con un partido judicial.

Así, pues, el partido judicial se configura en la normativa electoral objeto de examen como el ámbito territorial de competencia de los Juzgados de primera instancia, y esos ámbitos territoriales son los que la Ley declara sean considerados circunscripción electoral a los efectos de la elección de diputados provinciales (arts. 31 y sigs. LEL) o sede de las Juntas Electorales de Zona. Es obvio que ese único «partido judicial» mencionado y utilizado por la Ley no puede ser otro que el demarcado por el Decreto de 1965 y normas complementarias. De no admitir esta interpretación, estaríamos ante el uso en una Ley, la de Elecciones Locales, de un término con dos acepciones contradictorias, ante proposiciones jurídicas lógicamente inconsistentes y antinómicas.

6. Esta interpretación se confirma aun con la denominada interpretación auténtica. En ningún momento de los debates sobre el proyecto de Ley de Elecciones Locales, ni en el pleno ni en comisión del Congreso de Diputados y en el Senado, se usa el término «partido judicial» como referente de ámbitos territoriales distintos de los vigentes, de los de competencia de los Juzgados de primera instancia e instrucción. Al contrario, en algún momento se precisa el sentido de «partido judicial» como referido expresamente a la demarcación judicial vigente, es decir, la del Decreto de 1965. En el debate en la Comisión de Interior del Congreso de Diputados, al examinar el artículo 32 del proyecto de Ley, el representante del Gobierno, señor Sancho Rof, argumenta:

«En Alicante, que tiene ocho partidos judiciales, entre los cuales el de mayor población es el de Alicante capital ... y el de menor es el de Villajoyosa...

El tema dramático que se ha planteado de Sevilla ... está absolutamente compensado, quizá por casualidad, por la distribución de los partidos judiciales de Sevilla que son, si no me equivoco, nueve...» (10).

(10) «Diario de Sesiones del Congreso de Diputados», Comisión del Interior, año 1978, núm. 27, pág. 29.

Semejante argumentación, aunque menos detallada, utiliza de nuevo el señor Sancho Rof en el debate en el pleno del Congreso (11). Ninguna de estas alusiones puede estar pensada tomando como referencia la demarcación judicial de 1945, según la cual la provincia de Alicante tiene 14 partidos judiciales, y la de Sevilla, 11.

7. Frente a estos criterios interpretativos no puede argumentarse, pensamos, el hecho de que la elección de diputados provinciales haya sido hecha hasta ahora conforme a la demarcación judicial de 1945, ignorando la reforma de 1965. Es cierto que el proceso de reforma política no parece tener legalmente solución de continuidad, pero también que la voluntad de cambio institucional y el producto de esta voluntad configura una realidad política y una estructura de la administración local inspirada en principios radicalmente diferentes a los que informaban la anterior. Políticamente, las Diputaciones actuales y que ahora se eligen nada tienen que ver, en cuanto a su base representativa, con las Diputaciones Provinciales de base orgánica y corporativista. Jurídicamente tampoco ambas instituciones son en absoluto comparables en cuanto al procedimiento electoral, totalmente reformado por la vigente Ley de Elecciones Locales. La exposición de motivos del Real Decreto-ley de normas electorales, norma supletoria de las de elecciones locales, es inequívoco al formular *ex novo* un procedimiento electoral, y consecuentemente un marco territorial preciso para la elección de diputados provinciales:

«Es necesario, por tanto, establecer las normas que han de regir el proceso electoral, sustituyendo la compleja normativa vigente en la materia, fruto de otras circunstancias históricas y de opciones políticas diferentes.»

Tampoco es consistente, jurídicamente hablando, el argumento que pretende que la demarcación de 1945 se adecúa mejor que la de 1965 a las comarcas naturales, lo que implica sostener de forma implícita la existencia de partidos judiciales *artificiales* y partidos judiciales *naturales*. La argumentación se inspira en criterios respetables desde un punto de vista *de lege ferenda*, pero carece de fundamento jurídico. Los deseos de deparar un tratamiento diferenciado a conjuntos de municipios hoy agrupados en el mismo partido judicial o distribuidos entre varios incide en el tema, sin duda necesario de la comarcalización. Pero el legislador quiso deliberadamente, aunque

(11) «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», sesión plenaria, núm. 12, año 1978, núm. 29, pág. 1149.

quizá sólo de modo provisional, mantenerse al margen de esta polémica y optó inequívocamente por una demarcación preexistente, la demarcación judicial vigente.

Para evitar las tentaciones del amañeo electoral, del *gerrymander*, debiera atribuirse la competencia de delimitar los distritos electorales, si no al Parlamento central, sí a las Asambleas legislativas de las regiones autónomas.

En conclusión, que el criterio de interpretación de las referencias a los partidos judiciales en la Ley de Elecciones Locales debió ser, a nuestro juicio, uniforme: el de entender como demarcación judicial a efectos electorales la vigente, la fijada por el Decreto núm. 3.388 de 11 de noviembre de 1965.